

1506.^a SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1978, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.270)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (conclusión)

CUESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CONVENCIONES BASADAS EN EL PROYECTO DE ARTÍCULOS (conclusión)

Nuevo artículo 28 (Solución de controversias) (conclusión)

1. El Sr. FRANCIS dice que comparte la opinión que parece general de que la Comisión no debe entrar en un debate de fondo sobre la solución de controversias. Ya en la sesión precedente recordó el Sr. Jagota que esta cuestión estuvo a punto de hacer fracasar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, y no ve el orador otra cuestión que pueda originar tantos problemas como ésta en las negociaciones multilaterales.

2. Por tanto, aprueba la sugerencia de que en el informe de la Comisión se mencione el nuevo artículo 28 propuesto por el Sr. Tsuruoka (A/CN.4/L.270), porque de ese modo la Asamblea General verá que la Comisión se da perfecta cuenta de la existencia del problema y de la necesidad de no proponer en la fase actual una solución demasiado detallada.

3. Sir Francis VALLAT y el Sr. SUCHARITKUL manifiestan que podrían apoyar la inserción en el proyecto de un artículo sobre la solución de controversias análogo al propuesto por el Sr. Tsuruoka. Reconocen no obstante que el examen de esa propuesta originaría un largo debate que podría no desembocar en un acuerdo. Aprueban, por tanto, la sugerencia de que se incluya en el informe de la Comisión una referencia a la propuesta y un resumen del debate a que ha dado lugar.

4. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) comprueba que los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en no incluir en el proyecto de artículos una disposición acerca de la solución de controversias y en limitarse a indicar en el informe que a la Comisión le ha sido presentada una propuesta relativa a esta cuestión. Estima el orador que sería prematuro

elaborar una cláusula relativa a la solución de controversias antes de que la Asamblea General tome una decisión definitiva sobre la suerte del proyecto de artículos. Si la Asamblea General decide dar al proyecto la forma de una convención, podrán perfectamente los Estados introducir en ella una cláusula relativa a la solución de controversias con ocasión de la conferencia que habrán de celebrar para redactar la convención, como recientemente hicieron con el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, que no contenía cláusula de arbitraje.

5. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide mencionar en su informe la propuesta presentada por el Sr. Tsuruoka bajo la signatura A/CN.4/L.270 y dar un resumen del debate habido al respecto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar, apartado por apartado, el artículo 2, que dice así:

Artículo 2. — Términos empleados

Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «Estado concedente» un Estado que concede el trato de la nación más favorecida;

c) se entiende por «Estado beneficiario» un Estado al que se concede el trato de la nación más favorecida;

d) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado concedente o del Estado beneficiario;

e) se entiende por «reciprocidad material» aquella en virtud de la cual el Estado beneficiario sólo tiene derecho al trato previsto en la cláusula de la nación más favorecida si otorga al Estado concedente un trato equivalente en la esfera convenida de relaciones.

Apartado a

7. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que la definición de «tratado» dada en el apartado *a* del artículo 2 es la definición generalmente admitida, que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ y que la Comisión ya recogió, sin ampliarla, en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados².

8. Ciertos representantes en la Sexta Comisión, así como el Gobierno de Luxemburgo en sus observaciones escritas, estimaron que el apartado *a* repite inútilmente la disposición correspondiente de la Convención de Viena (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 76; A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). No es del mismo parecer el orador, porque en el proyecto de artículos, como en la Convención de Viena, los términos están definidos solamente para los fines del documento en

¹ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

² *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), pág. 175, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 2.

que figuran. Por tanto, propone que se mantenga el apartado *a* tal como está.

9. El Sr. TSURUOKA propone que se remita inmediatamente el apartado *a* al Comité de Redacción.

10. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el apartado *a* del artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

Apartados b, c y d

11. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que los apartados *b*, *c* y *d*, en los que se definen las expresiones «Estado concedente», «Estado beneficiario» y «tercer Estado» sólo han sido objeto de observaciones favorables. Propone por tanto mantener esos tres apartados tal como están.

12. El Sr. REUTER se pregunta por qué en el texto inglés del apartado *c* se emplea el pretérito cuando en los textos francés y español se emplea el presente.

13. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir los apartados *b*, *c* y *d* al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

Apartado e

14. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) advierte que el apartado *e*, en el que se define la expresión «reciprocidad material», ha suscitado reservas de muchos gobiernos que dudan de su utilidad y han propuesto que se elimine de las definiciones dadas en el artículo 2. Reconoce el orador que la expresión «reciprocidad material» no es enteramente satisfactoria, pero no está en condiciones de proponer una mejor, como ya ha indicado en su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 94). A su juicio, esa expresión origina dos problemas: el de su empleo en el proyecto de artículos y el de su definición en el artículo 2.

15. Efectivamente, cabe preguntarse si en el proyecto de artículos se ha de utilizar la expresión «reciprocidad material» o si se ha de sustituir por otra. Ciertos gobiernos, como los de Luxemburgo, la RSS de Bielorrusia y la URSS, no la estimaron clara y pusieron seriamente en duda que esté justificada su introducción en el proyecto (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). Aun reconociendo que la expresión «reciprocidad material» no es muy feliz, estima el orador que es difícil sustituirla por otra, pues la noción de reciprocidad, por el contrario de lo que opina el Gobierno de Luxemburgo, no es «un «elemento secundario e incluso atípico de la cláusula», sino un elemento absolutamente esencial para su aplicación. En efecto, como ha señalado el orador en su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 93), si bien la reciprocidad material es absolutamente imposible en la esfera más tradicional de aplicación de la cláusula,

esto es, en la de las relaciones comerciales, en otras esferas determinadas de las relaciones entre los Estados, como la de las relaciones diplomáticas y consulares o los acuerdos sobre establecimiento (es decir, en aquellas esferas en que puede ser efectivamente satisfecha la exigencia de reciprocidad material), la que es aplicable y lógica es la cláusula condicionada a la reciprocidad material.

16. En cuanto a la definición de la expresión «reciprocidad material» propuesta en el apartado *e*, algunos gobiernos criticaron la expresión «trato equivalente» y propusieron que fuera sustituida por algo así como «trato semejante» o «trato análogo». Sin embargo, el orador hace notar que, si en materias de relaciones diplomáticas y consulares, regidas por el derecho internacional, un Estado puede conceder a otro Estado los mismos privilegios e inmunidades que a él le son concedidos, no sucede igual cosa en lo relacionado con el establecimiento, cuestión regida por el derecho interno. Por tanto, en esta última esfera no puede hablarse de «trato semejante», sino sólo de «trato equivalente».

17. En conclusión, estima el Relator Especial que conviene mantener en el proyecto de artículos la expresión «reciprocidad material», a falta de otra mejor, y dar por consiguiente una definición de ella en el artículo 2. Así pues, propone que se remita el apartado *e* al Comité de Redacción, esperando que éste llegará a encontrar una formulación más satisfactoria.

18. Sir Francis VALLAT está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción la definición de «reciprocidad material». Opina que el texto propuesto en el apartado *e* no constituye una definición propiamente dicha de esta expresión y es, de todos modos, tan ambiguo que suscita más problemas que los que resuelve. En primer lugar, no se ve en él a qué y en qué medida debe ser «equivalente» el trato. Pero lo que crea más dificultades y es más necesario revisar es el final del apartado, pues no se explica el orador por qué se habla de «relaciones» cuando las cláusulas de la nación más favorecida se refieren expresamente a Estados, a personas o a cosas y al trato que se les otorga; tampoco comprende lo que significa «esfera convenida».

19. El Sr. ŠAHOVIĆ se pregunta si es necesario definir la expresión «reciprocidad material», pues habría en tal caso que definir otras nociones tal vez más importantes. Sería preferible, a su juicio, redactar el artículo 10 de manera suficientemente clara para que no hubiera necesidad de definir la noción de reciprocidad material. Por su parte, el Sr. Šahović preferiría la expresión «reciprocidad punto por punto». Estima que el Comité de Redacción debería revisar la definición dada en el apartado *e* a la luz del artículo 10, pues esa definición puede plantear problemas a los gobiernos.

20. El Sr. REUTER piensa que conviene mantener en el artículo 2 una definición que anuncia el artículo 10. En efecto, no ha de olvidarse que el proyecto de artículos se refiere a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en general, y no solamente en

³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 102 y ss., y 1522.^a sesión, párrs. 1 a 9.

⁴ *Idem*.

la esfera comercial, como los artículos 21, 22 y 23 podrían dar de ello la impresión. Ahora bien, si la reciprocidad material no desempeña función alguna en materia aduanera, tiene por el contrario una función muy importante en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares y en la del derecho de establecimiento. Se debe, pues, señalar, desde el artículo 2, que el proyecto de artículos concierne a materias muy diferentes, en las cuales la cláusula de la nación más favorecida no desempeña necesariamente la misma función.

21. En cuanto a la terminología que se ha de utilizar, el Sr. Reuter piensa que cabe dudar entre las expresiones «material» y «punto por punto», pero debe mantenerse absolutamente el término «reciprocidad». Reconoce que la palabra «equivalente» es ambigua, pero estima que tal ambigüedad es absolutamente necesaria.

22. En cuanto a la expresión «esfera convenida de relaciones», el Sr. Reuter hace observar que, según la práctica internacional actual, las materias a que se aplica la cláusula de la nación más favorecida se definen con extrema precisión. Así, el artículo 2 de un acuerdo comercial de la CEE dispone en su párrafo 1 que:

1. Las dos partes contratantes se concederán en sus relaciones comerciales el trato de la nación más favorecida en todo lo concerniente a:

a) los derechos de aduana y toda clase de gravámenes aplicados a la importación, la exportación, la reexportación o el tránsito de productos, incluidas las modalidades de percepción de esos derechos y gravámenes;

b) las reglamentaciones, los procedimientos y las formalidades concernientes al despacho de aduanas, el tránsito, el almacenamiento y el trasbordo de los productos importados o exportados;

c) los impuestos y demás gravámenes interiores que se apliquen directa o indirectamente a los productos y servicios importados o exportados;

d) las formalidades administrativas para la concesión de licencias de importación o de exportación⁵.

23. El Sr. Reuter sugiere la posibilidad de sustituir las palabras «en la esfera convenida de relaciones» por «en la esfera convenida». En efecto, empleando una expresión demasiado general, se ampliaría peligrosamente la noción de reciprocidad orientándola hacia una condicionalidad general. No es una simple cuestión de terminología que incumbe al Comité de Redacción, sino una cuestión de principio, sobre la cual la Comisión debe adoptar una actitud. Si la Comisión decide en favor de una expresión precisa, limita la esfera de la reciprocidad material. Si, por el contrario, escoge una expresión bastante amplia, asigna un lugar importante a la idea de condicionalidad en la cláusula de la nación más favorecida. El Sr. Reuter tiene la impresión de que el Relator Especial es partidario de una fórmula precisa que limite la esfera de la reciprocidad material. Por consiguiente, se-

ría necesario, en este caso, buscar una expresión menos general que la «esfera convenida de relaciones».

24. El Sr. JAGOTA piensa que la Comisión ha estimado necesario incluir en el proyecto una definición de la «reciprocidad material», ya que esta expresión figura en los artículos 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) y 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida), en los que se indica en términos generales que el trato de la nación más favorecida se aplica no sólo a las materias relativas al comercio, sino también a otras materias. A este respecto, el Relator Especial ha explicado que los proyectos de artículos 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida), 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y 10 se basan en la idea de que las cláusulas de la nación más favorecida pueden presentarse en dos formas: pueden ser incondicionales o estar condicionadas a reciprocidad material.

25. La expresión «reciprocidad material», esté o no definida en el proyecto, se interpretará según su sentido normal de trato equivalente. En el presente contexto, se trata de una reciprocidad que es material, en contraposición a una reciprocidad que no guarde relación con la materia a que se refiere la cláusula. Dicha expresión introduce igualmente cierta flexibilidad, de manera que el trato no ha de ser necesariamente el mismo, sino tan sólo equivalente. Por consiguiente, se ha de escoger entre dos posibilidades: definir la expresión en el cuerpo del proyecto de artículos o dejar a los Estados la tarea de interpretarla en el contexto de los artículos 10 y 19. El Sr. Jagota estima que una definición es útil si se mantiene la distinción entre los dos tipos de cláusula. Ahora bien, en el debate sobre los proyectos de artículos 8, 9 y 10, el Sr. Tsuruoka hizo una propuesta acerca de una cláusula de la nación más favorecida sometida a una condición distinta de la de reciprocidad material⁶. Si se aceptara esa propuesta, debería reconsiderarse la necesidad de definir la «reciprocidad material». El Sr. Jagota piensa que el Comité de Redacción deberá tener en cuenta esta cuestión cuando examine la propuesta del Sr. Tsuruoka en el contexto de los artículos 8, 9 y 10.

26. El Sr. Jagota no cree que sea vaga la expresión «en la esfera convenida de relaciones», en el apartado e del artículo 2. En su opinión, dicha expresión designa evidentemente la esfera de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y será interpretada en el sentido de que la cláusula no sólo se aplica a materias comerciales, sino también a otras materias.

27. El Sr. FRANCIS hace un llamamiento a la prudencia. A su juicio, la Comisión no debe, en la fase actual, tratar de ir más allá de la definición de la reciprocidad material, tal como figura en el apartado e del artículo 2. De todas maneras, el sentido de esta

⁵ *Journal officiel des Communautés européennes*, Luxemburgo, 11 de mayo de 1978, 21.º año, N.º L 123, pág. 2.

⁶ Véase 1490.^a sesión, párr. 6.

expresión se explica muy claramente en el comentario al artículo 2, según el cual se ha definido la reciprocidad material como una prestación idéntica hecha por una parte y como la contraprestación estipulada por los Estados en un tratado.

28. Para el Sr. Francis, la reciprocidad material entraña necesariamente un trato equivalente. Si no se ha utilizado esta última expresión en lugar de la de «reciprocidad material», se debe quizá a que se hace ya referencia al trato de la nación más favorecida en el artículo 4 (Cláusula de la nación más favorecida). Además, la noción de reciprocidad material ocupa un lugar fundamental en la estructura de los proyectos de artículos 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida), 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material), 18 (Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida) y 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida). Por consiguiente, el Sr. Francis estima que se debe mantener dicha definición y confiar a la Asamblea General o a cualquier otro órgano el cuidado de encontrar una fórmula más adecuada. No debe olvidarse que el Relator Especial ha reconocido que la definición no era enteramente satisfactoria, pero que la ha recomendado a falta de otra mejor.

29. El Sr. TSURUOKA señala que ha prestado al Comité de Redacción una enmienda destinada a sustituir, en el artículo 4 titulado «Cláusula de la nación más favorecida», las palabras «en una esfera convenida de relaciones» por «con respecto a la materia especificada en esa disposición». Dicha enmienda se aplica también al apartado *e* del artículo 2.

30. En el Comité de Redacción, el Sr. Tsuruoka ha propuesto también que se añadieran al artículo 2 dos nuevos apartados *f* y *g* para definir, respectivamente, la expresión «personas» y la expresión «cosas». Estos términos, que figuran especialmente en los artículos 5 y 7, requieren precisiones y es preferible definirlos en el artículo 2 que recargar inútilmente el texto de las disposiciones que los contienen.

31. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima indispensable definir la expresión «reciprocidad material», que figura en diversas disposiciones del proyecto, pues su sentido no es evidente. Según una cláusula sometida a una condición de reciprocidad simple, el trato que se conceden mutuamente el Estado concedente y el Estado beneficiario no es idéntico. Uno y otro se comprometen a concederse el trato más favorable que puedan conferir a un tercer Estado; todo depende, por consiguiente, del trato concedido a terceros Estados. Por el contrario, según una cláusula sometida a una condición de reciprocidad material, el Estado beneficiario solamente tiene derecho al trato más favorable otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado si otorga él mismo dicho trato, o un trato equivalente, al Estado concedente.

32. Habida cuenta de las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate relativo al apartado

e del artículo 2 así como del proyecto de definición que el Sr. Ushakov se propone presentar al Comité de Redacción, éste debería lograr la redacción de una definición satisfactoria.

33. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el apartado *e* del artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

34. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que el Comité de Redacción deberá igualmente examinar las definiciones que se han propuesto para los términos «personas» y «bienes». Puede ser que el Comité de Redacción estime también necesario definir otros términos que figuran en el proyecto.

35. Sir Francis VALLAT estima que habrá de pensarse en definir el término «Estado», y se remite a este respecto a la siguiente sugerencia presentada por la CEE en sus observaciones escritas:

Por la expresión «Estado» se entiende asimismo toda entidad que ejerza atribuciones en esferas comprendidas en el ámbito de aplicación de estos artículos, en virtud de una delegación de facultades hecha en beneficio de esa entidad por los Estados soberanos que la integran (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7).

36. Es necesaria una disposición de esta clase para que el proyecto de artículos sea viable y pueda dar lugar a una convención. Sir Francis no ignora que tal definición, aunque técnicamente sencilla, sería contraria a la interpretación que algunos miembros de la Comisión dan al término «Estado» y que su introducción en el artículo 2 representa una modificación del campo de aplicación del proyecto. Más aún, dicha definición surtiría consecuencias sobre las disposiciones rituales. En efecto, si se definiera así el término «Estado» a los efectos de una convención, dicha definición sería igualmente válida para las cláusulas finales que para los artículos fundamentales de tal instrumento, de manera que una organización podría hacerse parte en la convención con igual título que un Estado, lo que suscitaría inevitablemente importantes problemas políticos. Sin embargo, el objetivo perseguido tal vez pueda alcanzarse de diferentes maneras. No es necesario prever, en la definición, que deba considerarse a una organización como un Estado, lo que implica que tiene derecho a hacerse parte en una convención. Puede sencillamente preverse que la convención estará abierta a determinadas categorías de organizaciones que, si se hacen partes, serán consideradas como Estados a los efectos de ese instrumento. Desde el punto de vista político, esto es muy diferente de afirmar que una organización equivale a un Estado a los efectos del proyecto de artículos.

37. Aunque no insiste en que desde ahora se introduzca una definición del término «Estado» en el proyecto de artículos, Sir Francis considera que la Comisión debe indicar claramente en su informe que tiene

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párr. 102 y ss., y 1522.^a sesión, párrs. 1 a 9.

conciencia del problema que se plantea cuando los poderes de un Estado se delegan a una organización central.

38. Sir Francis pide que lo esencial de su declaración conste en el informe de la Comisión.

39. El Sr. REUTER estima que, por tratarse de una cuestión tan trascendental, la Comisión no puede nuevamente referirse a un proyecto de disposición presentado por una agrupación regional de Estados. Tampoco puede silenciar por completo esta cuestión. El párrafo 2 del artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁸ contiene un pasaje en el que podría inspirarse la Comisión, sin reproducirlo literalmente en el proyecto, y que debería mencionar en su informe a la Asamblea General. Dicho pasaje es el siguiente:

En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones.

40. En su informe, la Comisión debería también referirse a la nota explicativa del artículo 1 de la Definición de la agresión⁹, según la cual, el término «Estado» incluye el concepto de un «grupo de Estados», cuando proceda.

41. El Sr. EL-ERIAN considera que la cuestión planteada por Sir Francis Vallat se refiere a un fenómeno internacional de gran importancia, que debe ser estudiado con el mayor cuidado. Personalmente, duda, sin embargo, en introducir en el proyecto una definición del término «Estado», pues esta cuestión se refiere principalmente al campo de aplicación del proyecto de artículos. A este respecto, recuerda que Sir Hersch Lauterpacht, en uno de los informes sobre el derecho de los tratados que había preparado como Relator Especial, había preferido la expresión «organizaciones de Estados» a la de «organizaciones internacionales»¹⁰. Se plantea igualmente la cuestión de saber si la voluntad de los Estados miembros subsiste cuando ya se ha establecido una organización internacional o si las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica distinta, conforme a la opinión emitida por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*¹¹. Lo fundamental es evidentemente que no se menoscabe la utilidad del proyecto de artículos ni su aplicación.

42. El PRESIDENTE indica que las declaraciones del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat serán resumidas en el informe de la Comisión.

43. Recuerda que la Comisión debe todavía examinar la cuestión de la forma que convendría dar al proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1507.ª SESIÓN

Martes 27 de junio de 1978, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su séptimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/312 y Corr.1 [en francés solamente] y, en particular su proyecto de artículo 39, que dice así:

Artículo 39. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que su séptimo informe versa sobre la parte IV del proyecto de artículos, titulada «Enmienda y modificación de los tratados». Contiene tres artículos que corresponden a otros tres artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹. En el primero de ellos se enuncia una norma general concerniente a la enmienda de los tratados, mientras que los otros dos se refieren únicamente a los tratados multilaterales.

⁸ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

¹⁰ Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, págs. 93 y ss., documento A/CN.4/63, art. 1 y párr. 3 del comentario.

¹¹ *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174.

¹ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».